



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 007

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No. 15759-31-05-001-2021-00167-01:

DEMANDANTE(S) : EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES  
DEMANDADO(S) : NAHUN ELY BACCA RENGIFO Y OTROS  
FECHA SENTENCIA : 2 DE MARZO DE 2023  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN DÍA (1) HÁBIL, HOY 03/03/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 03/03/2023 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012021-00167-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES
DEMANDADO:	NAHUN ELY BACCA RENGIFO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA:	ACTA No. 039
MAGISTRADO PONENTE:	GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

A los dos (2) días del mes de marzo 2023, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1575931050012021-00167-01 adelantado por EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	1575931050012021-00167-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES
DEMANDADO:	NAHUN ELY BACCA RENGIFO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA:	ACTA No. 039
MAGISTRADO PONENTE:	GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados NAHUN ELY BACCA RENGIFO, la sociedad BACCA RODRÍGUEZ S.A.S. y LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, en contra de la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas del proceso a los demandados.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** En los hechos de la demanda se afirma, en síntesis que, entre EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES como trabajador de “ACEITE IDEAL” y NAHUN ELY BACCA RENGIFO y la sociedad BACCA RODRÍGUEZ S.A.S. como empleadores directos y LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO junto con SERVICIOS Y TRANSPORTES AVENIDA CERO E S.A.S como intermediarios, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de abril de 2021, en el que se pactó como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, para que el demandante desempeñara el cargo de conductor y ayudante de venta en los municipios de la

provincia de Tundama y en Sogamoso como ciudad base, desde el establecimiento de comercio denominado “DISTRIBUIDORA PUNTO IDEAL” de propiedad de LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO; contrato que terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, quien a su vez incumplió con varias de sus obligaciones legales y desplegó conductas de mala fe en detrimento de los derechos del trabajador.

**2.2.** Con fundamento en lo anterior, pretende se declare que entre las partes existió un único contrato de trabajo a término indefinido, con vigencia desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de abril de 2021, el cual terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador; y que como consecuencia de ello, se condene al pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, el 100% de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión, con sus respectivos intereses moratorios y en la AFP que elija el demandante, más las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en el artículo 1° numeral 3° de la Ley 52 de 1975, las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C. S. del T., las costas procesales y agencias en derecho y en el mismo sentido se condene a la pérdida de los pagos parciales de cesantías.

**2.3.** NAHÚN ELY BACCA RENGIFO y la sociedad BACCA RODRIGUEZ S.A.S., a través de apoderada judicial, dieron contestación a la demanda<sup>1</sup> señalando que los hechos en que se funda la misma, son completamente falsos en tanto no existió ningún vínculo laboral entre ellos y el demandante, al tiempo que manifestaron oponerse a todas y cada una de las pretensiones y formularon las excepciones de mérito, que denominaron: “*falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la responsabilidad solidaria, inexistencia de los derechos reclamados, buena fe y mala fe del demandante*”.

**2.4.** LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, por intermedio de apoderado, dio contestación a la demanda<sup>2</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones bajo el argumento que, la relación laboral se dio exclusivamente entre él y el demandante de manera que no existe la solidaridad alegada respecto de los demás

---

<sup>1</sup> Archivo Digital, C01 PRIMERA INSTANCIA, 7, 22, 24 y 26 CONTESTACIÓN DEMANDA SR EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES.pdf.

<sup>2</sup> Archivo Digital, C01 PRIMERA INSTANCIA, 08ContestaciónVilladaRestrepo 08-10-21.pdf

actores del extremo pasivo, aunado a que siempre cumplió con sus deberes como empleador, razón por la que planteó como excepciones de fondo las que denominó: *“ausencia de perjuicios por no afiliación a la seguridad social, imposibilidad de doble cotización a la seguridad social por una misma relación laboral, cobro de lo no debido, compensación, buena fe del empleador y ausencia de ésta en el comportamiento del demandante”*.

**2.5.** Mediante auto del 23 de marzo de 2022<sup>3</sup>, el juzgado de conocimiento resolvió tener por no subsanada la contestación de la demanda por parte de SERVICIOS Y TRANSPORTES AVENIDA CERO E S.A.S., en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra de la misma.

**2.6.** El 18 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS<sup>4</sup> y los días 09 de noviembre de 2022 y 02 de diciembre de 2022, adelantó la diligencia de que trata el artículo 80 *Ibíd*em<sup>5</sup>, donde evacuó las etapas procesales restantes y dictó sentencia.

**2.7.** Dentro de la misma audiencia de fecha 02 de diciembre de 2022, se declaró confeso al señor NAHUN ELY BACCA RENGIFO en su doble calidad de persona natural y representante legal de los hechos 1, 2, 5, 6, 25 y 26 y así mismo se declaró como indicio grave en su contra los restantes hechos de la demanda, dada su reiterada inasistencia a rendir interrogatorio de parte.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**3.1.** En audiencia del 02 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que: i) se declaró que entre EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES como trabajador y NAHUN ELY BACCA RENGIFO y BACCA RODRIGUEZ S.A.S. como empleadores existió un contrato de trabajo del 15 de noviembre del año 2019 al 15 de abril de 2021; ii) se declaró solidariamente responsable al señor LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO de las condenas impuestas a los demandados NAHUN ELY BACCA RENGIFO y BACCA RODRIGUEZ SAS como empleadores por intermediación laboral; iii) se negaron

<sup>3</sup> Archivo Digital, C01 PRIMERA INSTANCIA, 15AutoInadmiteContestacion-TienexNoContestada 23-03-22.pdf.

<sup>4</sup> Archivo Digital, C01 PRIMERA INSTANCIA, 32ActaAudienciaArt.77CPL 18 08 22.pdf

<sup>5</sup> Archivo Digital, C01 PRIMERA INSTANCIA, 46ActaPracticaDePruebas 09 11 22.pdf, 49ActaSentencia 02 12 22.pdf.

todas y cada una de las excepciones propuestas por los demandados; iv) se condenó solidariamente a los demandados a consignar a la administradora del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES o al que éste se afilie, las cotizaciones a pensiones durante el tiempo comprendido del 15 de noviembre del año 2019 y el 15 de abril del año 2021 teniendo en cuenta los salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada anualidad y de conformidad con las consideraciones de la; v) también se condenó solidariamente a los demandados a cancelar el valor de la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T. a razón de un día de salario por cada retardado desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago; vi) Igualmente, se condenó solidariamente a los demandados a pagar a favor del demandante, \$1.392.326 por concepto de cesantías, \$ 28.766 de Intereses a las cesantías, \$ 550.595 por concepto de prima de servicios, \$ 251.454 por concepto de vacaciones, \$11.692.998 por concepto de indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, \$28.766 por concepto de la indemnización del numeral 3º del artículo 1º de la ley 52 de 1975, \$1.160.793 por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo en los términos del art. 64 del C.S.T. más las costas procesales incluyendo suma \$1.600.000 como agencias en derecho; se absolvió a los demandados de las demás pretensiones de la demanda y; finalmente se absolvió al demandado SERVICIOS Y TRANSPORTES AVENIDA CERO E S.A.S. de todas las pretensiones de la demanda

**3.2.** Para llegar a esa conclusión, el Juez de instancia señaló que, efectivamente existió un contrato realidad entre el demandante y los demandados NAHUN ELY BACCA RENGIFO y la sociedad BACCA RODRÍGUEZ S.A.S. así como solidaridad con LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, como se puede extraer de la prueba testimonial de la señora LUZ DARY BACCA MURGAS llamada por la parte demandada, los testimonios de NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL y RAFAEL ALEXANDER PRIETO SUAREZ y la documental relativa a una conversación entre el demandante y la persona encargada de los puntos de aceite ideal, pese a que la parte demandada negó la existencia del contrato e incluso dijo no conocer al demandante ni haberlo contratado a su servicio.

**3.2.1.** Asimismo, señala que de la prueba documental decretada de oficio en la que aparece la factura electrónica del 30 de marzo de 2021 que tiene membrete y logo de BACCA RODRIGUEZ S.A.S., se indica que el vendedor es LUIS EDUARDO

VILLADA RESTREPO, aunado que del contraste entre la declaración de su esposa y testigo LUZ DARY BACCA, sobre el vehículo camión con el que se hacía la distribución de los productos “ACEITE IDEAL” en la ciudad de Sogamoso y alrededores con los documentos obrantes al rotulo 2 páginas 23 a 32 se tiene que el vehículo de placas EYY-708 modelo 2019, cuenta en su cabina con el logo de “IDEAL”, fue adquirido en octubre de 2018, se encuentra adscrito a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta y figura como propietario el aquí demandado NAHUN ELY BACCA RENGIFO quien es además primo de la testigo, lo que reviste de veracidad lo dicho por el testigo NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL quien afirmó que NAHUN ELY BACCA RENGIFO se había llevado el vehículo para ponerlo a trabajar en un nuevo punto de venta en Tunja y da cuenta de la calidad de empleador del señor BACCA y de la sociedad BACCA RODRIGUEZ S.A.S.

**3.2.3.** Subraya que LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO en su interrogatorio de parte, declaró que el demandante laboró hasta abril de 2021, confesó que la relación laboral terminó por la difícil situación económica derivada de la pandemia y que ante la molestia por la terminación del contrato decidió consignar las acreencias laborales de EDWIN en el Banco Agrario, de igual forma confesó que por medio de la empresa SERVICIOS Y TRANSPORTES AVENIDA CERO E S.A.S., afilio a los “muchachos”, sumado a que los desprendibles de nómina allegados por el demandado no tienen membrete, ni firma del empleador o de quien hacía los pagos, al tiempo que la certificación por parte de la Unión Temporal COEM indica que el demandante prestó sus servicios como conductor del 1 de febrero de 2020 al 15 de abril de 2021.

**3.2.4.** Precisa que respecto de la consignación del Banco Agrario por valor de \$645.611 del 07 de mayo de 2021, que aparece realizada por “DISTRIBUIDORA IDEAL VILLADA RESTREPO LUIS EDUARDO”, la misma no puede tenerse en cuenta, en tanto no obra constancia de que se le haya informado al demandante sobre dicho deposito o título a fin de que lo pudiese reclamar, adicional a que el mismo, no fue depositado en la ciudad de prestación del servicio o en el domicilio o residencia del demandante sino en una ciudad completamente diferente lo que demuestra animadversión frente al trabajador y la falta de intención de efectuar el pago pues se advierte que lo que se busco fue perjudicarlo y poner trabas para que accediera a los emolumentos a los que tenía derecho bajo argumentos poco creíbles y por ende, no se encuentra demostrado que el demandado haya procedido con lealtad y apegado a la ley.

**3.2.5.** Resalta que en los certificados de cámara de comercio de NAHUN ELY BACCA RENGIFO, la sociedad BACCA RODRÍGUEZ S.A.S. y LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, se indica que todas estas personas se dedican al comercio de alimentos, bebidas y tabaco, de modo que queda demostrada la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., sin embargo en lo que atañe a la empresa a SERVICIOS Y TRANSPORTES AVENIDA CERO E S.A.S., dado que LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, en su interrogatorio de parte confeso haber usado dicha cooperativa para efectos de afiliación y pago de la a seguridad social de los trabajadores, queda establecido que esa sociedad nunca fungió como verdadero empleador.

**3.2.6.** En cuanto a la intermediación laboral, sostiene que LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, en su contestación indicó que el demandante prestó servicios única y exclusivamente para él en el establecimiento de comercio punto ideal que se ubica en Sogamoso, pero conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso se demostró que los verdaderos empleadores eran NAHUN ELY BACCA RENGIFO y BACCA RODRÍGUEZ S.A.S., pues por un lado eran los dueños del vehículo donde se repartían las mercancías especialmente aceite ideal, los pagos se hacían por orden y autorización de ellos desde Cúcuta a través de su representante legal y su secretaria Yaneth quien manejaba los diferentes puntos entre estos el de Sogamoso y le transmitía al señor VILLADA las ordenes incluidas las relativas al manejo de personal.

**3.2.7.** Aclara la diferencia entre intermediación y tercerización laboral con base en el artículo 34 del C.S.T., para recalcar que son contratistas independientes quienes contraten con libertad, autonomía técnica y directiva, cuente con una estructura propia y un aparato productivo especializado, requisitos que cuando no se cumplen, como en el presente caso o en el evento que la empresa no informe su calidad de intermediario como también sucede en el presente asunto, al tenor del artículo 35 del C.S.T. ésta responderá solidariamente, de tal manera, LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO responderá solidariamente, toda vez que no demostró haber informado al demandante su condición de simple intermediario y dado que se demostró que EDWIN CHAPARRO prestaba sus servicios a RODRIGUEZ BACCA S.A.S. Y A NAHUN ELY BACCA RENGIFO.

**3.2.8.** Refiere que ante la declaratoria de existencia del contrato realidad, resulta procedente y pertinente condenar al pago de prestaciones a favor del demandante dentro de la cual no es dable tener en cuenta la liquidación de prestaciones sociales



y de vacaciones en la que están incluidas las cesantías, en cumplimiento del artículo 254 del C.S.T. y como quiera que, no hay certeza respecto a quien realizo dicha liquidación o el pago

**3.2.9.** Puntualiza que, en cuanto a los aportes al sistema de seguridad social integral EDUARDO VILLADA confeso haber empleado otras entidades para lo que corresponde a salud y riesgos profesionales que por medio de la empresa servicios y transportes, a lo que se agrega que de lo allegado al proceso no se prueba que la parte demandante haya tenido que cubrir o asumir ningún gasto por esta contingencia, luego no hay lugar a condena alguna sobre estos aportes, los cuales no pertenecen al trabajador sino al sistema de seguridad social. Situación contraria se presenta en el caso de los aportes en pensión, que si son objeto de condena en tanto no aparece ninguna afiliación del demandante.

**3.2.10.** Señala que en razón a que conforme a las declaraciones de las partes junto con la obligación que le asiste a quien termina la relación laboral, la cual en este caso no se sustentó en causa legal alguna, procede la indemnización por terminación sin justa causa establecida en el artículo 64 C.S.T.

**3.2.11.** En cuanto a la sanción moratoria, sostiene que aun atendiendo el precedente jurisprudencial a partir del cual dicha sanción no puede operar de forma automática, en el presente caso es claro que a la terminación del contrato de trabajo le correspondía al empleador proceder al pago de las prestaciones sociales debidas al demandante sin que así lo hubiera hecho, no se probó que los demandados hayan obrado de buena fe para pagar a su trabajador, ni se justificó la desidia que reportaron al respecto, por el contrario existe mala fe de los empleadores y del intermediario por cuanto se buscó disfrazar la existencia del contrato de trabajo de los verdaderos empleadores con el fin de defraudar al trabajador, pues a toda costa se intentó sostener que su empleador era única y exclusivamente Eduardo Villada cuando éste es solo un intermediario, amen que es indiciario de mala fe el tramite al que se sometió la consignación del título judicial por concepto de liquidación final el cual a la fecha no ha sido posible reclamar por el trabajador, así como el hecho de haber consignado a lugar distinto a donde se desarrolló la relación laboral y al domicilio del demandante, es indiciario de mala fe no haber demostrado actos de notificación de la existencia del título judicial y es indiciario de mala fe el error en el número de cedula del demandante de manera que se condenara a sanción moratoria conforme el art. 65 del C.S.T.

**3.2.12.** Finalmente, manifiesta que es del caso condenar al pago de la indemnización por la no cancelación de las cesantías, dado que no se encontró prueba de su pago dentro de las fechas establecidas por la ley.

#### **IV. RECURSO DE APELACION**

Contra la anterior decisión, los apoderados de los demandados de los demandados LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, NAHUN ELY BACCA RENGIFO y la sociedad BACCA RODRÍGUEZ S.A.S., interpusieron recurso de apelación, sus argumentos:

##### **4.1.- LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO:**

**4.1.1.** Señala que, el juez consideró como valor principal la declaración del señor NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL para determinar la fecha de inicio de la relación laboral, aun cuando con los documentos se prueba que la relación laboral se tuvo solo desde febrero de 2020 y lo relativo a 2019 se liquidó y pago conforme a las incapacidades del señor NEFFER BECERRA lo cual aceptó en su interrogatorio, por tanto solicita se revoque la sentencia en el aparte de dar por extremo inicial de la relación laboral noviembre de 2019 y aplicar el inicio desde febrero de 2020.

**4.1.2.** Afirma que el Juez dedujo que la consignación se hizo por enojo con el trabajador, lo cual no es cierto, en tanto no le asistía ningún interés al señor VILLADA en generar más dificultades, aunado a que fue la negativa a recibir por parte del demandante la que lo obligó a consignar acorde a las instrucciones que le dieron en el banco, mismo que por la pandemia no estaba funcionando normalmente, de manera que fue a causa de un hecho de caso fortuito y fuerza mayor que el título no pudo quedar a disposición del juzgado de Sogamoso, a lo que se suma que el señor CHAPARRO y el señor VILLADA declararon que se trasladaron al banco y allí les informaron cual era el inconveniente y porque el dinero estaba en Tunja, luego no existe mala fe en la liquidación y pago de las prestaciones sociales.

**4.1.3.** Sostiene que se equivoca el juez al condenar a una sanción moratoria ante la inexistencia de mala fe, la cual según el precepto jurisprudencial debe probarse y no deducirse como se hizo en este caso, por un inconveniente causado por la

pandemia, luego no hay un elemento subjetivo suficiente que permita demostrar la mala fe.

**4.1.4.** Indica que lo relativo al pago anticipado de algunas prestaciones se debió a la situación del momento que no permitía saber si se continuaba o no con el contrato y que el demandante aceptó dicha condición como él mismo lo manifestara en su interrogatorio y por tanto se erige desproporcionada la sanción impuesta cuando no hubo renuencia en el pago y por ende no es justo, a lo que agrega estar inconforme por la manera en que se hace aplicación de sanción moratoria, por los intereses a las cesantías ya que esto quedo derogado por la ley 50 de 1990.

**4.1.5.** Finalmente aduce que la terminación fue consensuada y el demandante recibió el pago de su liquidación y prestaciones de manera inmediata, así mismo resalta que a su juicio, la valoración probatoria que hizo el juez de primera instancia, no es imparcial ni adecuada ya que toma las partes que condenan y saca una conclusión sobre el actuar del demandado que lo traduce en mala fe.

#### **4.2.- NAHUN ELY BACCA RENGIFO y BACCA RODRÍGUEZ S.A.S.**

**4.2.1.** Refiere que, el Juzgador invierte totalmente las pretensiones de la demanda endilgándole la calidad de demandado principal a NAHUN ELY BACCA RENGIFO y BACCA RODRÍGUEZ S.A.S. y solidario a EDUARDO VILLADA, situación que le está vedada por mandato legal y constitucional, es decir se añadieron conjeturas y situaciones fácticas diferentes a aquellas con las que se inició el proceso, vale decir el proceso inicio con EDUARDO VILLADA como demandado principal y terminó condenando a NAHUN ELY BACCA RENGIFO Y BACCA RODRIGUEZ S.A.S.

**4.2.2.** Manifiesta que, no se dijo en nada en la sentencia respecto a lo expresado en los alegatos de conclusión con relación a la ley 1258 de 2008 que regula a las S.A.S. respecto de las restricciones en materia judicial que existen para llamar a responder al representante legal de una S.A.S. y a la vez a una persona natural.

**4.2.3.** Indica que, insiste en la tacha del testigo NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL en tanto diferente a lo que sostuvo el despacho, el testigo si tiene intención e interés manifiesto en hacer daño a los demandados, más cuando ante el despacho se reconoció que hay un proceso en común y por tanto unos intereses en común con el demandante.

**4.2.4.** Resalta que, el despacho declara como cierta la existencia de una secretaria Yaneth, que nunca se trajo a declarar, de manera que es una testigo de referencia además que tomó como prueba una conversación que no ha sido cotejada ni verificada vía whatsapp.

**4.2.5.** Afirma que, el fallador presume la mala fe, tergiversa completamente el principio constitucional de la buena fe a partir de una conjetura subjetiva y un actitud parcializada y proteccionista de la parte demandante como supuesto extremo débil de la relación laboral.

**4.2.6.** Sostiene que, no están dados los presupuestos para la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T., sumado a que la jurisprudencia que cita el juzgador no tiene nada que ver con el caso concreto, diferente a la que esa parte trajo y de la que se puede sustraer que no hay conexidad entre EDUARDO VILLADA y NAHUN BACCA, cuando basta mirar los certificados de cámara de comercio de lo que el juez tomó como indicio grave la actividad económica, sin mirar los capitales, el objeto social y desenvolvimiento completo de las personas, además que tampoco puede tenerse como indicio grave la facturación electrónica, ni se puede inferir que por comercializar productos al por mayor en varios puntos se dan los presupuestos de la solidaridad, así como tampoco es un elemento de juicio contundente el hecho de que en el RUNT el vehículo con el que trabajaba el demandante aparezca a nombre de una persona natural ya que por la relación que existía entre NAHUN BACCA y LUZ DARY BACCA fácilmente pudo prestar su nombre para sacar un vehículo sin que eso esté prohibido ni pruebe nada, razón por la que solicita se revoque la sentencia.

## **V. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **5.1. Parte Demandante**

Señala que se logró demostrar que la empresa BACCA RODRIGUEZ S.A.S., gerenciada por NAHUN ELY BACCA y, este último como persona natural, son solidariamente responsables, bajo las voces del artículo 32 del C. S. del T., que fue subrogado por el art. 1º del decreto 2351 de 1.965, de las obligaciones laborales surgidas por la actividad laboral del señor EDWIN FERNANDO CHAPARRO como vendedor, repartidor y cobrador por la venta de "ACEITE IDEAL" en la provincia del Tundama, razón por la cual considera que el Despacho no se

equivocó al condenar de manera solidaria a los demandados en el pago de todas y cada una de las prestaciones económicas e indemnizaciones.

Que el señor LUIS EDUARDO VILLADAS no pudo demostrar una buena fe, siendo así, que en repetidas oportunidades se contradecía en sus afirmaciones queriendo ocultar incluso quien era la persona y/o empresa que dirigía su punto en la ciudad de Sogamoso. Finalmente solicitan se ratifique el fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Sogamoso y se condene en costas a la parte demandada.

## **5.2.- Parte Demandada**

### **5.2.1.- LUIS EDUARDO VILADA**

Considera que en la sentencia de instancia se realizó una valoración errónea de las pruebas, estableció hechos que no se habían demostrado y además impuso sanciones de manera objetiva y sin tener en cuentas el actuar de los agentes dentro del desarrollo de la relación laboral.

Que la sentencia apelada tomó por cierto el testimonio que rindió el señor Neffer Becerra quien había sido tachado por la parte demandada por tener un interés directo en la decisión al tener una demanda contra las mismas personas y por hechos similares. Que es así como en la sentencia, el A Quo, consideró que estaba plenamente demostrado que el señor Edwin Chaparro había comenzado a trabajar desde el mes de noviembre de 2019 y no, como realmente ocurrió, desde febrero de 2020. La importancia de la diferencia entre estas dos fechas estriba en que la supuesta vinculación alegada genera obligación de consignación de cesantías de 2019 en febrero de 2020 y por tanto, la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, razón por la que solicita se decrete la prueba traslada y se analice, bajo los parámetros de la sana crítica.

Que el Juzgado de instancia impuso la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral, pero no se tuvo en cuenta ni valoró que la pandemia Covid 19, afectó todos los espacios y por el ende el normal funcionamiento de las entidades bancarias, y que por ello, la consignación bancaria fue remitida a otra sucursal. Que tampoco valoró que Edwin Chaparro se

negó a recibir el pago de manera personal y se alejó de su ex empleador para buscar la causación de esta sanción. Finalmente solicita se revoquen las sanciones impuestas del artículo 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990.

### **5.2.2.- NAHUN ELY BACCA Y BACCA RODRIGUEZ SAS**

Señala que quebranta flagrantemente el fallador de primera instancia, el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, al invertir intempestiva y unilateralmente en la decisión de fondo apelada, el orden de la demanda primigenia ratificado por la parte actora en la fijación del litigio, hechos y pretensiones de que trata la Ley 712 de 2001.

Que el juez declaró probada sin estarlo, la presunción de solidaridad y tercerización, contradiciendo ostensiblemente el artículo 34 del CST y los múltiples lineamientos plasmados por la honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, sala de Descongestión No 2, del 19 de octubre de 2021, M.P. Dr CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, Acta 37, Sentencia SL4873-2021 Rad.84124. Que no se pronunció la primera instancia de las oportunas argumentaciones defensivas planteadas tanto en las excepciones propuestas, como en las alegaciones, sobre los alcances de la Ley 1258 de 2008, que prohíbe expresamente perseguir paralelamente a las S.A.S. y a sus propietarios.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

### **6.1. Problema jurídico**

En el caso que nos ocupa, corresponde determinar: (1) El extremo inicial del contrato de trabajo; (2) Si el A quo, cometió un error de valoración probatoria a la hora de establecer la responsabilidad solidaria de los demandados LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, NAHUN ELY BACCA RENGIFO y la sociedad BACCA RODRÍGUEZ S.A.S.; (3) Si existen motivos que permitan concluir que las empresas demandadas y declaradas solidariamente responsables de las condenas e indemnizaciones, deben ser exoneradas de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

Como primera medida la Sala, estudiará de manera conjunta los temas propuestos en la apelación.

## **6.2. De los Extremos Temporales**

En el caso sub lite, el Juez de primera instancia en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2022, declaró confeso al señor NAHUN ELY BACCA RENGIFO en su doble calidad de persona natural y representante legal de los hechos 1, 2, 5, 6, 25 y 26 y así mismo se declaró como indicio grave en su contra los restantes hechos de la demanda, dentro de los hechos confesados vale resaltar que están aquellos relativos a las fechas de inicio y terminación de la relación laboral (1 y 20) la cual tanto en la demanda como de forma consistente en los testimonios correspondieron al 19 de noviembre de 2019 y al 15 de abril de 2021.

Vale agregar que en la contestación e incluso en la misma apelación el demandado EDUARDO VILLADA que recurre este punto de la sentencia, acepta que el vínculo laboral con EDWIN FERNANDO CHAPARRO inició en 2019 cuando entró a suplir las labores del señor NEFFER BECERRA, adicional a que se sostuvo que el contrato fue verbal y por ende no se podía tratar de un contrato a término fijo o por duración de obra o labor en tanto estas modalidades requieren pactarse por escrito de otra manera, es del caso dar aplicación al artículo 45 del C.S.T., como acertadamente lo hizo el Juez de primera instancia, luego no hay lugar a revocar este aspecto de la sentencia.

De otra parte, el A quo encontró ajustado a derecho declarar la solidaridad de los demandados LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, NAHUN ELY BACCA

RENGIFO y la sociedad BACCA RODRÍGUEZ S.A.S. por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 y el 15 de abril de 2021; por las condenas e indemnizaciones impuestas, ya que los últimos nombrados eran los beneficiarios directos de la labor ejercida por el demandante y el primero mencionado no cumplía con los requisitos legales para tenerse como independiente aunado a que no comunicó su calidad de simple intermediario y por ende debe someterse a lo establecido en el artículo 35 del C.S.T. Además de que los objetos sociales de las personas naturales y jurídicas demandadas resultan conexas en el giro de las actividades de cada una de ellas.

Frente al tema de solidaridad el artículo 34 del CST. establece:

*“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

La Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL601-2018 con Radicado No. 55955 del 28 de febrero de 2018, magistrada ponente. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, realizó las siguientes consideraciones que brindan claridad y precisión sobre este tema:

*“(…) En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio.*

*“Tal disposición se inspira en el respeto por los derechos de los trabajadores, independientemente de la modalidad que adopten los contratantes, de manera que corresponde al juzgador, como primera medida, establecer si en efecto, la labor contratada hace parte del giro de los negocios ordinarios de la empresa, con el objetivo de resolver si existe o no solidaridad”.*



Aplicando los anteriores razonamientos jurisprudenciales al presente caso, encuentra la Sala que, NAHUN ELY BACCA RENGIFO y la sociedad BACCA RODRÍGUEZ S.A. demuestran ostentar la propiedad, estructura y los medios requeridos para la distribución y comercialización de productos "IDEAL", dentro de la cual las labores que realizaba tanto EDUARDO VILLADA como el demandante EDWIN CHAPARRO les reportaban un beneficio directo y eran afines a la actividad económica de los primeros nombrados, lo que se verifica en los testimonios y declaraciones de parte rendidas dentro del proceso, en las documentales donde se verifica la titularidad del vehículo de distribución que conducía el demandante en desarrollo de sus labores, en los certificados de cámara de comercio que dan cuenta de la compatibilidad de la actividad económica principal realizada por los demandados de comercio de productos alimenticios, sumado a que dentro de los hechos en los que se declaró confesó el señor BACCA RENGIFO en su doble calidad de persona natural y representante legal de BACCA RODRIGUEZ S.A.S. están los referidos precisamente a la calidad de empleadores que reconoce el A quo (1 y 2) así como la terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo (hecho 20)

De manera que no es de recibo el argumento de las parte recurrente respecto de la ausencia de solidaridad y supuesta falta de requisitos, en tanto además de que se cumplen ya fueron aceptados dentro del proceso, así constata la Sala, que no se equivocó el A quo, al concluir que el artículo 34 del CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales del demandante, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas, lo cual se deriva del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad, pues en tal sentido lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se mencionó en prelación.

De otro lado, tampoco erró el juzgador de primera instancia, al señalar que para imponer aquella garantía legal al dueño o beneficiario de la obra, debía verificarse, además de los objetos sociales de la contratista y la beneficiaria de la obra, la relación o conexión con la actividad encomendada al contratista independiente e incluso las características y causalidad de la actividad específica desarrollada por el trabajador, en razón a que, en ese sentido, también lo ha orientado la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

*“En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya “[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]”, como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que , en otras palabras, “[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”, como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores”.*

*De lo que se sigue que solo se eximirá la responsabilidad solidaria al beneficiario o al dueño de la obra o servicio allí prevista, cuando la labor contratada sea ajena a las actividades normales de su empresa o negocio.*

*Por ende, si la tarea guarda relación con el objeto social del empresario, es conexas o complementaria, surgen las consecuencias previstas en el artículo 34 del CST.*

*No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales [...]”. CSJ SL3774-2021 y SL4873-2021 (Subraya la Sala).*

Teniendo en cuenta lo anterior, de los testimonios y documentales allegadas se puede verificar que las actividades desarrolladas tanto por BACCA RODRIGUEZ S.A.S., NAHUN BACCA y EDUARDO VILLADA, no se trataban de una actividad ajena al giro ordinario de la recurrente, o que simplemente pretendiera satisfacer una necesidad propia de la empresa, sino que se requería para dar estricta observancia al propósito del objeto social, e incluso se compartía la marca *IDEAL* que se encuentra plasmada en el nombre de cada establecimiento de comercio de propiedad de los demandados y las labores desarrolladas por EDWIN CHAPARRO eran afines y propias de la distribución y comercialización de los productos *IDEAL*. De suerte que no existe duda que el actor prestó servicios como conductor y ayudante de venta de productos *IDEAL*, contratado a través de EDUARDO VILLADA quien no allegó prueba de haber comunicado su calidad de intermediario y quien para el efecto fuere autorizado expresamente por BACCA RODRIGUEZ S.A.S. y NAHUN BACCA RENGIFO, en desarrollo de un contrato verbal que a la luz del artículo 45 del C.S.T. es a término indefinido, de allí que las actividades

desarrolladas por aquél, tampoco puedan considerarse extrañas al objeto de los beneficiarios de la obra, en tanto se encaminaban precisamente al desarrollo del objeto social de los recurrentes, el cual es bastante amplio, y en últimas, contribuía a esa adecuada y eficiente prestación del servicio, Por lo expuesto, se llega a la conclusión que efectivamente existe responsabilidad solidaria de los recurrentes frente a las acreencias e indemnizaciones laborales que se adeudan al trabajador, ya que, se dan los presupuestos legales previstos en el artículo 34 del CST.

Por lo expuesto, para esta Sala, se encuentra demostrada la solidaridad de los recurrentes, ya que fueron tanto NAHUN BACCA RENGIFO como BACCA RODRIGUEZ S.A.S. fueron beneficiarios sumado a que el intermediario por no cumplir con la obligación legal de declarar su condición de intermediario en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 numeral 3º del C.S.T. ; razón por la cual en aplicación de los postulados que exige la norma estudiada, los demandados deben responder por las condenas impuestas en solidaridad de las indemnizaciones.

### **6.3. Indemnización Moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que *“dicha indemnización no es de aplicación automática, es decir, que no basta con que se dé dicho incumplimiento para que opere la imposición de la indemnización, sino que en cada caso el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe”*. Esto quiere decir, que el empleador que pretenda que el juez lo exonere de tal carga deberá demostrarle que su omisión o mora en el pago de las acreencias laborales, estuvo asistida de buena fe, o sea que tendrá que desvirtuar la referida presunción. (SL572-2021).

Es así, como Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia atendiendo a la reforma que introdujo el Art. 29 de la Ley 789 de 2002 al Art. 65 del CST, en sentencia SL3567 de 2021 rememoró:

*[...] No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre*

*y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.*

*Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

*Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.*

*De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.*

*Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico[...]<sup>6</sup>*

Significa lo anterior, que en caso de que el trabajador no instaure la demanda dentro de los 24 meses posteriores a la terminación del contrato de trabajo, perderá el derecho a la indemnización y solo podrá reclamar intereses moratorios.

#### **6.4. Del caso en concreto**

En la argumentación del recurso de alzada por parte de los recurrentes NAHUN BACCA, BACCA RODRIGUEZ S.A.S. y EDUARDO VILLADA, en síntesis, cuestionan la conclusión del fallo, contrario, sostienen que no es dable la misma, por cuanto se debe analizar la buena fe de cada una de ellas.

Para el sub examine, los reparos transcritos anteriormente, no son razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, de las pruebas allegadas al

---

<sup>6</sup> Sentencia CSJ SL, 6 de mayo de 2010, Rad. 36577

plenario, los interrogatorios absueltos y los testimonios recepcionados, se evidenció la existencia del contrato realidad entre las partes, lo que a su vez da lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales causadas y no pagadas que se derivan del mismo, así como el hecho de que se buscó incluso dentro del proceso negar completamente la relación laboral del señor BACCA RENGIFO y la sociedad BACCA RODRIGUEZ S.A.S. con el demandante, se verificó que las obligaciones legales de afiliación al sistema de seguridad social no se cumplieron en debida forma y hasta se confesó haber intentado una figura de tercerización distintas entidades registrando las deducciones por dichos conceptos en los desprendibles de pago pero sin que se reflejaran los aportes como tal, a lo que se adiciona la contratación verbal, la terminación unilateral y la forma de pago de la liquidación final mediante un depósito judicial realizado en otra ciudad y del cual no se notificó en debida forma al señor CHAPARRO, bajo una justificación poco convincente y carente de sustento probatorio que se expuso como caso fortuito causada no solo por la pandemia sino por un supuesto actuar arbitrario o cuando menos irregular del Banco Agrario del que no se tiene evidencia.

Igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta. Debido a que, no se advierte que el A quo, se hubiese equivocado al imponer la indemnización deprecada en este caso, pues se puede inferir que las personas naturales y jurídicas demandadas eran conscientes de la existencia de la relación laboral con el demandante, sabían de la existencia del trabajador, que se le impartían ordenes que surgían desde la sede central en Cúcuta y se transmitían a través del señor VILLADA e incluso de su señora esposa y prima del otro demandado LUZ DARY BACCA y así mismo que las labores desarrolladas por éste les beneficiaban y eran afines con la distribución y comercialización de productos alimenticios que los identifica.

Por lo anterior, la Sala reitera que, el empleador incumplió en los pagos de los aportes a seguridad social y las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante, se debe recalcar que dichas acreencias son necesarias para el mínimo vital del trabajador y al no ser diligente la persona responsable de ello, se quebrantan derechos mínimos del que presta el servicio. Por ende, no es razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, el aducir equivocadamente que no existe mala fe, que no existe solidaridad por la diferencia de los capitales registrados

en cámara de comercio o aún menos bajo el supuesto de que el vehículo que se le proporcionaba al demandante para realizar su trabajo resultó por razones de vínculos filiales en titularidad del señor BACCA RENGIFO antes, durante y después de la relación laboral, así como tampoco la presunción de buena fe que no se ve cercenada como lo indica una de los recurrentes, la cual no tiene alcance ilimitado y absoluto menos cuando el acervo probatorio no da cuenta de la misma, pues sentada ha sido la postura de la Sala de Casación Laboral al señalar frente a los beneficiarios o dueños de las obras de quienes no es procedente estudiar si les asistió buena o mala fe con cargo a la sanción descrita en el Art. 65 del C.S.T., pues basta con que se pruebe la mala fe del empleador para que los beneficiarios o dueño de la obra acudan en solidaridad, así lo expreso en sentencia de vieja data 17 de abril de 2012 exp. 38255, postura hoy vigente, *“En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario”*.

Así las cosas, como las pruebas aportadas no permiten establecer el buen proceder de la empresa y las personas demandadas y como en el expediente no obran elementos que acrediten las *«razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe»* que alegan en la censura, no se advierte la equivocación del A quo, en tal sentido, como quiera que conforme a lo establecido en el artículo 29<sup>7</sup> de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST la sanción discutida, es la que impone la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala, confirmara la sentencia impugnada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 29.** Indemnización por falta de pago. El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (Subraya la Sala)

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** integralmente la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada